



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 767

Circular núm. 198.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual aparece inserto el Real decreto que sigue.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene esclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion estan confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en general, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieron en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscricion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoria que sea mas conforme al

espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia, si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse después de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoria del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que

permitan las circunstancias del establecimiento y de la población en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervención del Contrador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como en las salas de Juntas en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, según exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confía la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutención ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó escastrar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata dirección de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulación de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicación ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribución que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGANA.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zaragoza 12 Julio 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 768

Circular núm. 199.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura de los sujetos que á continuación se expresan, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposición de la autoridad que los reclama.

ma. Zaragoza 12 de Julio 1853.—Miguel Tenorio.

Evaristo Labastida, desertor del regimiento caballería de la Reina, natural de Calatayud, de 20 años de edad, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color trigüeno.

José Badia, id. del regimiento infantería de San Quintín, natural de Astel, provincial de Huesca, de 20 años de edad, estatura 5 pies, una pulgada 8 líneas, de pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, color bueno.

Los reclama el E. S. Capitan general de este Distrito. Núm. 769.

Circular núm. 200.

El alcalde constitucional de Torralva de Ribota, me participa con fecha 9 del actual que el día 4 se escapó á José Rubio de aquella vecindad, una yegua de las señas que á continuación se espresan, sin que hasta ahora haya podido averiguar su paradero; y en su vista he resuelto hacerlo saber por medio de este periódico á los alcaldes de esta provincia y demas dependientes de este Gobierno, para que practiquen diligencias en busca de la citada caballería, y si lo consiguen dispondrán sea remitida hasta ser entregada á la citada autoridad de Torralva Zaragoza 12 de Julio de 1853.—Miguel Tenorio.

Señas de la yegua que se cita.

Alzada baja, edad sobre 9 años, pelo castaño claro, la oreja derecha cortada por la punta, la izquierda con un recorte por un lado; tiene una S. en la nalga derecha como marca de los prados de Valcosadero; el cuerpo regular.

Concluye el presupuesto y cuentas de fondos provinciales correspondientes al año 1852, del núm. anterior. Provincia de Zaragoza. Cuenta del año de 1852.

FONDOS PROVINCIALES.

Cuenta que como Gobernador de esta provincia formo para los efectos que previenen los artículos 70 y 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, expresiva de los ingresos y gastos del presupuesto provincial de 1852, aprobado en Real orden de 17 de Julio de 1851; y existencia que resultó para el siguiente de 1853.

CARGO.

Rs. vn. mrs.

Son cargo setenta y siete mil veinte y ocho rs. diez y siete mrs. vn. que por fondos provinciales resultaron existentes en fin de Diciembre de 1851 según la cuenta vencida; de cuya cantidad debe deducirse la de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho rs. treinta mrs. que faltan por rescatar del robo ejecutado en la noche del 22 de Abril de 1851... 77,028,17

Id. noventa y tres mil doscientos ochenta y ocho rs. diez mrs. que se dieron por cobrar en el año anterior procedentes del impuesto en carnes correspondiente al año de 1851. 93,288,10

Id. ciento nueve mil cuarenta y ocho rs. dos mrs. vn. que asimismo quedaron por cobrar del citado impuesto perteneciente desde 1845 al de 1850 ambos inclusive. 109,048, 2

Id. tres mil setecientos ochenta y seis rs. trece mrs. vn. que tambien quedaron por cobrar correspondientes al recargo autorizado sobre la contribucion territorial é industrial para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al año de 1849... 3,786,13

Id. ciento treinta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro rs. veinte mrs. vn. que tampoco se hicieron efectivos pertenecientes al recargo sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit del citado presupuesto de 1849 137,754,20

Id. diez y seis mil cuarenta y dos rs. diez y seis mrs. que aun se hallan por cobrar correspondientes al recargo autorizado sobre la contribucion territorial para

cubrir el déficit del presupuesto del año de 1851. 16,042,16

Id. mil ciento nueve rs. nueve mrs. vn. que se dejaron sin cobrar procedentes de débitos de presupuestos de los años desde 1839 al de 1845 ambos inclusivos. 1,109, 9

Id. doscientos dos mil novecientos ochenta y tres rs. diez y seis mrs. por el producto de la venta de los solares en lugar de los doscientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta rs. que se dieron por cobrar en la cuenta anterior por dicho concepto de lo que se calculó en la citada venta. 202,983,16

Id. ciento treinta y siete mil ciento quince rs. vn. á que asciende el producto calculado de cuatro mrs. en libra mayor de carnes correspondiente al año de 1852. 137,113,

Id. mil quinientos rs. vn. á que asciende el producto de la Escuela normal respectivo al año citado de 1852 el cual figura como ingreso en el presupuesto. 1,500,

Id. un millon cuatrocientos veinte y cinco mil ochocientos noventa y ocho rs. treinta y dos mrs. por el producto de los Establecimientos de Beneficencia provinciales del expresado año y se dan como cobrados por haberse estos utilizado de ellos. 1.425,898,32

Id. setecientos doce mil trescientos veinte rs. vn. por el recargo autorizado por la contribucion territorial para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1852. 712,320,

Id. ciento veinte y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve rs. y veinte y cuatro mrs. vn. por el recargo autorizado sobre la contribucion industrial y de comercio para cubrir el déficit del presupuesto del expresado año de 1852. 123,659,24

Id. cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho rs. por el recargo autorizado sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del citado año. 44,338,

Id. ocho mil quinientos ochenta y seis rs. doce mrs. vn. recaudados por el recargo autorizado sobre la contribucion industrial para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1851. 8,586,12

Id. ciento sesenta rs. diez mrs. vn. por reintegro de D. Miguel Blasco correspondiente al saldo que resultó en la cuenta vencida respectiva á los gastos causados en la habilitacion de un local en este Gobierno para celebrar sus sesiones en la Diputacion y Consejo provincial. 160,10

3 096,639,11
Rs. vn. mrs.

DATA.

Son data un millon cuarenta y nueve mil ochocientos catorce rs veinte y nueve mrs. vn. que ha satisfecho el Depositario de este Gobierno de provincia por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial, cuyo por menor expresa el estado adjunto y se justifica con los trescientos treinta y cinco libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del referido Depositario con los números del 1.º al 335. 1.049,814,20

Id. quince mil trescientos cincuenta y nueve rs. treinta mrs. que se han dejado de recaudar procedentes del impuesto en carnes correspondiente al año de 1851 y la causa de que dimana esta baja aparece en la memoria que se acompaña á esta cuenta. 15,359,30

Id. ciento seis mil setenta y dos rs. dos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADO que manifiesta clasificados, segun los arbitrios del presupuesto aprobado para el año de 1852, los ingresos de que me hago cargo en la cuenta del propio año, que como Gobernador de la provincia formo con esta fecha para los efectos que previenen los artículos 70 y 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, los realizados en el mismo periodo;

mrs. que faltan por cobrar del citado impuesto perteneciente á los años desde 1845 al de 1850 ambos inclusive. 106,072, 2

Id. tres mil setecientos ochenta y seis rs. trece mrs. que resultaban por cobrar, correspondientes al recargo autorizado sobre la contribucion territorial para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al año de 1849; cuya cantidad debió desaparecer como débito en las cuentas respectivas segun lo manifestado por la Administracion de Directas. 3,786,13

Id. ciento trece mil setecientos catorce rs. tres mrs. que no se han hecho efectivos correspondientes al recargo sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit del citado presupuesto de 1849 113,714, 3

Id. mil ciento nueve rs. nueve mrs. que se han hecho efectivos procedentes de débitos de presupuestos de los años desde 1839 al de 1845 ambos inclusive. 1,109, 9

Id. doscientos dos mil novecientos ochenta y tres rs. diez y seis mrs. vn. que no se han cobrado procedentes de la venta de los solares contiguos al Palacio provincial. 202,983,16

Id. cuarenta y cinco mil cinco rs. dos mrs. que no se han hecho efectivos correspondientes al impuesto en carnes del año de 1852. 45,005, 2

Id. mil quinientos rs. vn. que se consideran como cobrados de los productos calculados en la Escuela normal, los cuales aunque figuran en el presupuesto han ingresado en la caja de dicho Establecimiento. 1,500,

Id. un millon cuatrocientos veinte y cinco mil ochocientos noventa y ocho rs. treinta y dos mrs. vn. que asimismo se dan como cobrados de los productos de los Establecimientos de Beneficencia; de cuya suma tambien se han utilizado los mismos. 1.425,898,32

Id. setenta y cinco mil veinte y dos rs. siete mrs. vn. que faltan por hacer efectivos pertenecientes al recargo autorizado sobre la contribucion territorial para cubrir el déficit del presupuesto del año 1852. 75,022, 7

Id. cuatro mil quinientos siete rs. veinte y dos mrs. que igualmente faltan de hacer efectivos correspondientes al recargo autorizado sobre la contribucion de consumos respectiva al año citado de 1852. 4,507,22

3 044,773,29

RESUMEN.

Importa el cargo. 3.096 639,11
Id. la data. 3 044 773,29
Ecsistencia para el año 1853. 51.865,16

De forma que importando el cargo tres millones noventa y seis mil seiscientos treinta y nueve reales once mrs.; y la data tres millones cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y tres rs veinte y nueve mrs. vn.; resulta por saldo de esta cuenta en fin del año de mil ochocientos cincuenta y dos la cantidad de cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco rs. diez y seis mrs. vn. de la que deben deducirse treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho rs. treinta mrs. que faltan por rescatar de los doscientos nueve mil cuatrocientos tres rs diez y nueve mrs. robados de la Caja la noche del veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno; segun mas por menor todo aparece en la cuenta documentada que el Depositario de este Gobierno de provincia ha presentado perteneciente á los fondos provinciales que ha manejado. Zaragoza 20 de Marzo de 1853.—P. A.—El Vice-Presidente del C. P., Manuel Cantin.

CUENTA DEL AÑO DE 1852.

las cantidades libradas de mi orden por los servicios de dicho presupuesto y las diferencias que resultan.

	Existencia en fin del año 1851 y consignado para el siguiente.	Recaudado en el mismo.	DIFERENCIAS.	
			Por recaudacion de menos.	Por idem de mas.
Existencia en fin de 1851.	77.028,17	77.028,17		
Productos generales.				
Derechos provinciales de portazgos y demas.				
Arbitrios establecidos.	137.115,	92.109,32	45.005,2	
Instruccion pública.	1.500,	1.500,		
Productos del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.	926.393,5	926.393,5		
Id. de Casa de Misericordia.	290.182,22	290.182,22		
Id. espósitos y Hospicio de Calatayud.	154.129,6	154.129,6		
Id. de id. de Tarazona.	55.193,33	55.193,33		
Recargo sobre la contribucion territorial de 52	712.320,	637.297,27	75.022,7	
Id. industrial y de comercio de id.	125.659,24	125.659,24		
Id. sobre la de consumos de id.	44.358,	39.850,12	4.507,22	
Por cobrar del impuesto en carnes de 1851.	93.288,10	77.928,14	15.359,30	
Id. desde 1845 al de 1850.	109.048,2	2.976,	106.072,2	
Id. del recargo en la contribucion territorial de 49.	3.786,13		3.786,13	
Id. en la de consumos de 1849.	137.754,20	21.040,17	113.714,3	
Id. en la territorial de 1851.	16.042,16	16.042,16		
Id. de presupuestos desde 1839 al de 1845.	1.109,9		1.109,9	
Producto de la venta de los solares.	202.983,16		202.983,16	
Recaudado por contribucion industrial de 1851.	8.586,12	8.586,12		
Reintegro.	160,10	160,10		
	3.096.639,11	2.529.079,9	567.560,2	

	Consignado para el año de 1852	satisfecho en el mismo.	DIFERENCIAS.	
			Por satisfcho de menos.	Por idem de mas.
Consejo de provincia.	119.300,	119.074,	426,	
Elecciones.	6.000,	5.895,	104,	
Comisiones especiales.	23.500,	13.167,4	10.332,30	
Administracion de las fincas y demas.	5.000,	5.000,		
Contribuciones.	8.473,16	8.473,16		
Deudas en contra de la provincia.	271.001,9	62.613,2	208.847,23	460,
Instituto de 2.a enseñanza.	40.000,	40.000,		
Instruccion primaria.	59.000,	40.000,	19.000,	
Biblioteca.	12.500,	12.250,	250,	
Escuelas especiales.	18.000,	18.000,		
Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.	1.072.562,	1.072.562,		
Casa de Misericordia.	410.023,31	410.023,31		
Id. de Calatayud.	190.317,	190.317,		
Id. de Tarazona.	101.645,	101.645,		
Junta provincial de Beneficencia.	38.200,	13.387,24	24.812,10	
Calamidades públicas.	29.342,33		29.342,33	
Obras públicas.	175.595,	144.245,17	31.349,17	
Correccion pública.	45.155,	24.373,11	20.781,23	
Montes.	24.000,	22.048,4	1.951,30	
Otros gastos.	59.872,	35.659,	24.213,	
Gastos voluntarios.	274.204,	89.760,	184.444,	
Imprevistos.	52.000,	47.218,2	4.781,32	
	3.035.891,21	2.475.713,27	560.637,28	460,

RESUMEN.

Existencia en fin de 1851. 77.028,17
 Recaudado en el año 1852. 2.452.050,26

Suma. 2.529.079,9

Satisfecho por obligaciones del presupuesto de 1852. 2.477.213,27

Sobrante. 51.865,16

Zaragoza 20 de Marzo de 1853 —P. A.—El Vice-Presidente del C. P.—Manuel Cantin.

Núm. 770.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El día 18 del corriente mes á las 5 de su tarde se procedera por esta Administracion á la venta en pública subasta de 17 lotes de géneros de ilícito comercio, consistentes en pañolería de algodón y otros

efectos de la misma clase. Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su licitacion concurren en dicho día y hora á los almacenes que al efecto tiene la Hacienda. Zaragoza 11 de Julio de 1853 =P. O =Gabriel Secades.

Zaragoza: Imprenta Nacional.